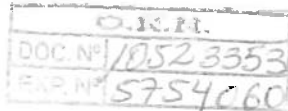




Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 175 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 11 MAYO 2026

### EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 481-2025-GRJ-ORAF/RH/STPAD, de fecha 14 de noviembre de 2025, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°687-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 18 de noviembre de 2025, iniciando el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por tener en cuenta parte de la entidad;

#### I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





Gobierno Regional de Junín



Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 14.11.2025 se notifica al procesado **FRANK GONZALES QUISPE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 24.03.2026, se termina la actividad probatoria con el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 16-2026-GRJ/GGR,**) Con fecha 24.03.2026 se notifica al procesado la Carta N° 222-2026-GRJ/ORAF/ORH, a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 16 -2026-GRJ/GGR;

Que, de los actuados se observa que la Oficina de Gerencia General Regional, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 14-11-2025, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a Constancia de Notificación de Resolución N° 740-2025-GRJ/SG, de fecha 21 de noviembre del 2025, en el cual el administrado presentó su descargo en la fecha 03/12/25 con DOC:9917771; EXP: 6728284;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente, valorando su descargo correspondiente del servidor civil, mediante Informe de Órgano Instructor N° 16-2026-GRJUNIN/GGR, de fecha 24-03-2026, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS** en contra del servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la ex servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-





2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Oficina de Gerencial General Regional, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 16-2026-GRJUNIN/GGR del 24-03-2026, señala que el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en condición de Sub Gerente de estudios del Gobierno Regional de Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 222-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de marzo del 2026, se notifica al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 16-2026-GRJUNIN//GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 18 de noviembre de 2025, por tanto, la potestad sancionadora, conforme





Gobierno Regional de Junín



a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se emite acto correspondiente;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, conforme señala el literal **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones** en concordancia con lo señalado en el artículo 92° Ley N° 30057 Así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

#### **V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el expediente, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 481-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 687-2025-GRJUNIN/GRI de fecha 18 de noviembre del 2025, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder.

#### **VI. ANALISIS DEL CASO**

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde





en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructoria y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION





Gobierno Regional de Junín



Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos;

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

*Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;*

*(...) OtBoda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).*

*En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:*

*(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.*

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene que el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, habría emitido **OPINION TECNICA FAVORABLE** para la aprobación de la Resolución Gerencial N° 620-2023-GR-JUNIN/GRI en la cual se aprobar el expediente del proyecto en mención;





Que, dicha omisión configura una conducta negligente en el desempeño de las funciones públicas, afectando la debida gestión administrativa y el principio de legalidad, tipificada como falta administrativa disciplinaria conforme al artículo 85, inciso d), de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 98, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por negligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia en autos que el servidor ha presentado su informe escrito al órgano sancionador mediante DOC:10424256, EXP: 5754060 de fecha 14 de abril de 2026, mediante el cual presenta su descargo ampliatorio de defensa:

En la cual menciona lo siguiente  
(...)

### III.-FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

*Que mediante convenio N° 068-2023-GRJ/GGR de fecha 23 de agosto de 2023, se suscribió el convenio internacional entre el Gobierno Regional de Junín y la municipalidad de San Agustín para la evaluación y ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ÁNGELES, CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL – CALLE SUCRE), CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN – AV. LOS ÁNGELES), JR. TEMBLADERA, PJE. LAS GARDENIAS. PJE. TEMBLADERA, PJE. SARITA COLONIA, ANEXO BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTÍN- PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNÍN".*

*Al respecto, mediante Informe Técnico N°793-2023-GRJ/GRI/SGE, luego de realizar la evaluación del expediente técnico remitido por la municipalidad distrital de San Agustín, en mi calidad de evaluador de proyecto, solicite la aprobación mediante acto resolutivo del expediente técnico de proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ÁNGELES, CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL – CALLE SUCRE), CALLE 13 DE JULIO TRAMO ( CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN – AV. LOS ÁNGELES), JR. TEMBLADERA, PJE. LAS GARDENIAS. PJE. TEMBLADERA. PJE. SARITA COLONIA, ANEXO BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTÍN- PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNÍN".*

*En ese punto, es menester traer a colación lo que, establece la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE – NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN-. Pues, es de carácter necesario mencionar lo establecido en el apartado 6.4.2, el cual describe la verificación mínima del expediente técnico. En ese sentido como evaluador del proyecto, actué con diligencia y responsabilidad, puesto que, el expediente técnico proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ÁNGELES, CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL –*





Gobierno Regional de Junín

CALLE SUCRE), CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN – AV. LOS ÁNGELES), JR. TEMBLADERA, PJE. LAS GARDENIAS. PJE. TEMBLADERA. PJE. SARITA COLONIA, ANEXO BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTÍN- PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, contenía todos los requisitos de forma y fondo necesario para su aprobación.

Se tiene a la vista el informe técnico N°001-2024-GRJ-CVG/SUP, mediante el cual, la supervisión de obra del consorcio Virgen de Guadalupe, realizó la revisión del expediente técnico el cual concluye que dentro de estudio de diseño de pavimentos y juntas, se encuentran los cálculos justificatorios para la colocación del acero Dowells, se encuentran considerado dentro del estudio de diseño de pavimentos y juntas para la colocación en los encofrados longitudinales y transversales, lo que no se refleja en los metrados, análisis de costos unitarios, relación de insumos, especificaciones técnicas y planos de detalles, considerándose como un VICIO OCULTO DENTRO DEL EXPEDIENTE TECNICO. Asimismo, mediante la carta N°001-2024/ÁNGELES/MEHB, el proyectista, emite respuesta a la consulta N°03, respecto a los DOWELLS longitudinales y transversales, refiere la existencia del Diseño de Dowells, pero al no encontrarse medrado ni presupuestado, conllevara un adicional de obra.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que, para la judicatura peruana, la moción de vicio oculto esta vinculada a la existencia de defectos en la cosa, no susceptibles de ser apreciados a simple vista en el momento de la trasferencia, que no permiten que sea útil a su fin y su existencia. (Cas. 1735-97, La Libertad Data 30.0000.G.J), para Max Arias Schreiber Pezet señala que “La moción de vicio oculto esta ligada a la existencia de deterioros, anomalías y defectos no susceptibles de ser apreciados a simple vista y que de alguna manera afectan el derecho del adquirente a su adecuada utilización”. Por su parte Manuel de la Puente y Lavalle desarrolla los requisitos que debe reunir el vicio; precisando que el mismo debe ser “oculto”, por la imposibilidad de conocerlo inmediatamente en la que se encuentra la adquirente; “importante”, por no permitir que bien sea destinado a la finalidad para el cual fue adquirido; y, “preexistente” a la transferencia o concomitante con ella aun cuando sus efectos de manifiesten después.

En ese sentido, los vicios ocultos se presentan cuando la presentación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la entidad emite la conformidad y que no permitan ser detectados en dicha oportunidad, siempre que dichos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación.

De lo descrito precedentemente, es menester traer a colación la opinión N°D00026-2025-OSCE-DNT, emitido por la dirección Técnica Normativa del OSCE, refiriendo lo siguiente:

“2.2. ¿es obligación del proyectista pronunciarse sobre la consultas y observaciones realizadas durante la etapa de ejecución del proyecto, a pesar de haberse vencido el plazo establecido como responsabilidad del contratista frente a errores, deficiencias o vicios ocultos?”

2.2.1. tal como se indico al absolver la consulta anterior, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, el proyectista tiene la obligación de absolver las consultas que formulen respecto al expediente técnico de obra, de acuerdo con lo que se establezca para tal efecto en la clausula de responsabilidad en el contrato de consultoría de obra.

2.2.2. en ese sentido, se advierte que la entidad debe incluir dentro de la clausula de responsabilidad del contrato celebrado con el proyectista el plazo hasta por el cual el consultor está obligado absolver las consultas .

2.2.3. en ese contexto, el proyectista es responsable respecto a los errores deficiencias o Vicios Ocultos existentes en el expediente Técnico dentro de plazo de responsabilidad estipulado en su contrato de consultoría de obra, el cual no puede ser menor a tres (3) años, siendo este el plazo (el determinado en el contrato), el tiempo durante el cual la entidad puede reclamar la responsabilidad al proyectista.

Siendo así debo añadir que, la contratación del proyectista del expediente técnico correspondía y era responsabilidad de la Municipalidad de San Agustín, como se establece en el convenio N° 068-2023-GRJ/GGR, de fecha 23 de agosto de 2023. Por lo que, como Entidad del Gobierno Regional de Junín y mi persona como evaluador del proyecto, carece de responsabilidad por el Vicio Oculto reflejado con posterioridad en el expediente técnico.

Ahora bien, es oportuno mencionar que el Tribunal del servicio Civil a través de su fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución de sala plena N°001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, preciso lo siguiente: “(.) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de la funciones la norma refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en el que un servidor publico realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicio, los cuales tienen como fin ultimo colaborar con el logro de los objetivos de la institución”. Al respecto debo precisar que la evaluación del expediente técnico, se llevo a cabo de manera correcta, en cumplimiento irrestricto de los establecido en la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE – NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, la advertencia posterior de un





Gobierno Regional de Junín



*VICIO OCULTO, no es atribuible a responsabilidad administrativa de carácter disciplinario para mi persona en calidad de evaluador del expediente técnico, asimismo, mi actuación como evaluador no se debió a un actuar descuidado o sin interés por lo contrario fue llevado en estricto cumplimiento de la normativa vigente y a mis funciones de evaluador y sub Gerente de Estudios (al momento de la aprobación del expediente técnico.*

## **1. DEL ANALISIS DEL DESCARGO**

Del análisis del descargo presentado, se advierte que la defensa del servidor se sustenta principalmente en: i) la existencia de un convenio interinstitucional que atribuía a la Municipalidad Distrital de San Agustín la contratación del proyectista; ii) el cumplimiento formal de la Directiva N.° 004-2013-GRJ-GRI-SGE durante la evaluación del expediente técnico; y iii) la naturaleza de "vicio oculto" de la omisión advertida respecto a los Dowells, sosteniendo que dicha situación no podía ser detectada razonablemente al momento de la evaluación. No obstante, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- **Respecto a la responsabilidad funcional del evaluador del expediente técnico**

El hecho de que la contratación del proyectista haya correspondido a la Municipalidad Distrital de San Agustín no exonera automáticamente de responsabilidad al servidor que, en representación del Gobierno Regional Junín, tuvo a su cargo la evaluación técnica del expediente. Ello debido a que la función del evaluador no se limita a una revisión meramente formal, sino que comprende la verificación técnica integral del expediente conforme a las exigencias establecidas en la Directiva N.° 004-2013-GRJ-GRI-SGE.

En tal sentido, si bien el proyectista mantiene responsabilidad por errores, deficiencias o vicios ocultos del expediente técnico, ello no excluye la eventual responsabilidad administrativa del evaluador cuando se advierta omisión de control, revisión insuficiente o falta de diligencia técnica en el ejercicio de sus funciones.

- **Sobre la alegación de vicio oculto**

La defensa sostiene que la omisión relacionada con los Dowells constituía un "vicio oculto", por cuanto los cálculos se encontraban incorporados en el estudio de diseño de pavimentos, pero no reflejados en metrados, presupuesto, análisis de costos unitarios, especificaciones técnicas ni planos.

Sin embargo, debe analizarse si dicha inconsistencia era realmente indetectable mediante una revisión técnica diligente. En efecto, el propio Informe Técnico N.° 001-2024-GRJ-CVG/SUP señala que los cálculos justificatorios sí se encontraban contenidos en el expediente técnico, lo cual evidencia que existía información técnica relacionada con la colocación de Dowells. Bajo ese contexto, corresponde evaluar si el evaluador, en ejercicio de sus funciones especializadas, debió advertir la falta de concordancia entre el diseño estructural y los documentos presupuestales y constructivos del expediente.

Por tanto, la sola invocación del concepto de "vicio oculto" no resulta suficiente para excluir responsabilidad administrativa, especialmente cuando el defecto podía ser





Gobierno Regional de Junín



advertido a partir de una revisión técnica integral y sistemática de los componentes del expediente.

- **Sobre el cumplimiento de la Directiva N.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE**

El servidor sostiene haber actuado conforme al numeral 6.4.2 de la Directiva. Sin embargo, corresponde verificar objetivamente si la evaluación realizada cumplió efectivamente con los estándares de revisión técnica exigidos por dicha norma interna, particularmente respecto a la compatibilidad entre memoria descriptiva, metrados, presupuesto, análisis de costos, especificaciones técnicas y planos.

Ello debido a que la aprobación de un expediente técnico implica garantizar su consistencia técnica y presupuestal antes de su ejecución, siendo precisamente la finalidad de la evaluación evitar deficiencias que posteriormente generen adicionales de obra, ampliaciones o contingencias económicas para la entidad.

- **Respecto a la negligencia en el desempeño de funciones**

El servidor invoca el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC. No obstante, dicho precedente no excluye responsabilidad por el solo hecho de alegar buena fe o cumplimiento formal del procedimiento, sino que obliga a analizar si la conducta funcional observó el nivel de diligencia exigible al cargo desempeñado.

En consecuencia, si se acredita que el evaluador omitió advertir inconsistencias técnicas relevantes que razonablemente debían ser detectadas en una revisión especializada del expediente técnico, podría configurarse negligencia en el desempeño de funciones, en tanto existiría una actuación insuficiente o carente del debido nivel de cuidado técnico esperado para el cargo.

## 2. CONCLUSIÓN

El descargo presentado constituye un elemento de defensa relevante; sin embargo, sus argumentos no desvirtúan plenamente la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que:

- La responsabilidad del proyectista por vicios ocultos no excluye automáticamente la responsabilidad funcional del evaluador.
- Debe determinarse si la inconsistencia detectada era razonablemente advertible mediante una revisión técnica diligente.
- La aprobación del expediente técnico implicaba verificar la coherencia integral entre los componentes técnicos y presupuestales del proyecto.
- La eventual omisión de advertir dichas inconsistencias podría evidenciar negligencia en el desempeño de funciones conforme a la Ley N.º 30057 y los criterios establecidos por SERVIR.

Por ello, corresponde que la autoridad administrativa valore integralmente los medios probatorios y determine si la actuación del servidor se ajustó al estándar de diligencia técnica exigible al cargo desempeñado.

Que, adicionalmente, el artículo 91º de la Ley N°30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los





antecedentes del servidor<sup>1</sup>. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que la ausencia injustificada a laborar por más de tres días reviste una especial gravedad irreparable a la administración de justicia; sin embargo, la infracción cometida no ha sido continuada;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; siendo así este **ÓRGANO SANCIONADOR IMPONE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS.**

Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, **El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, motivando adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;**

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;





Gobierno Regional de Junín



Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (02) DIAS**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 687-2025-GR-JUNÍN/GRI**, de fecha 18 de noviembre de 2025, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con Constancia de Notificación de Resolución N° 740-2025-GRJ/SG, de fecha 19-11-2025, se notificó al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, por presuntamente haber incumplimiento de sus deberes funcionales; por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS** al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que





Gobierno Regional de Junín



sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO 11 MAY 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)